

24781 *ORDEN de 3 de noviembre de 1994 por la que se regula el procedimiento de presentación de las solicitudes de ayuda «superficies» y de tramitación y concesión de las mismas para la campaña de comercialización 1995/96 (cosechas de 1995).*

El Reglamento (CEE) 1765/92, del Consejo, de 30 de junio, modificado en último término por el Reglamento (CE) 232/94, del Consejo, de 24 de enero, estableció un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas y proteaginosas) y de lino no textil, basado en la concesión de pagos compensatorios a los productores que siembren dichos productos. El Reglamento anterior ha sido complementado por el Reglamento (CEE) 1541/93, del Consejo, de 14 de junio, por el que se fija el porcentaje de la retirada de tierras no rotativa a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CEE) 1765/92.

En el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 1765/92, se establece que se concederá un suplemento del pago compensatorio para las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales de producción que figuran en el anexo II del mismo, en función del número de hectáreas que hayan estado sembradas de trigo duro y hayan podido optar a la ayuda para el trigo duro en 1988/89, 1989/90, 1990/91 y 1991/92 y que en España podrá tenerse en cuenta, además de las campañas mencionadas anteriormente, la campaña de comercialización 1992/93, siempre que la superficie total elegible no supere 570.000 hectáreas.

Por Reglamento (CE) 762/94, de la Comisión, de 6 de abril, modificado en último término por el Reglamento (CE) 2249/94, de la Comisión, de 16 de septiembre, se establecieron las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 1765/92, del Consejo, de 30 de junio, en lo que respecta a la retirada de tierras contemplada en el artículo 7 del mismo. En el Reglamento (CEE) 334/93, de la Comisión, de 15 de febrero, modificado en último término por el Reglamento (CE) 608/94, de la Comisión, de 18 de marzo, se establecieron disposiciones de aplicación relativas a la utilización de las tierras retiradas de la producción, con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal y en el Reglamento (CEE) 2595/93, de la Comisión, de 22 de septiembre, se establecieron las disposiciones relativas a la misma finalidad cuando las materias primas fueran plurianuales cultivadas en las tierras retiradas de la producción no sujetas a la rotación de cultivos.

Por Reglamento (CEE) 2294/92, de la Comisión, de 31 de julio, modificado en último término por el Reglamento (CE) 2203/94, de la Comisión, de 9 de septiembre, se establecieron las disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) 1765/92, del Consejo, de 30 de junio.

Por Reglamento (CEE) 2295/92, de la Comisión, de 31 de julio, modificado en último término por el Reglamento (CE) 3347/93, de la Comisión, de 6 de diciembre, se establecieron las disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas proteaginosas a las que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CEE) 1765/92.

En el Reglamento (CEE) 2780/92, de la Comisión, de 24 de septiembre, modificado en último término por el Reglamento (CE) 2246/94 de 16 de septiembre, se establecen las condiciones de concesión de los pagos compensatorios y, en particular, el tipo de conversión a utilizar para los mismos.

Por otra parte, por Reglamento (CEE) 762/89, del Consejo, de 20 de marzo, se implantó una medida específica en favor de determinadas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros). La medida consiste en la concesión de una ayuda por hectárea sembrada de dichos productos, en cuantía uniforme con independencia del rendimiento medio de la tierra.

En el Reglamento (CEE) 2353/89, de la Comisión, de 28 de julio, se establecieron las normas de aplicación de la concesión de la ayuda para determinadas leguminosas grano, determinándose por Reglamento (CEE) 3242/92, de la Comisión, de 6 de noviembre, que dichas ayudas se concederían hasta la campaña de comercialización 1995/96 inclusive.

El Reglamento (CEE) 805/68, del Consejo, de 27 de junio, por el que se establece la Organización Común del Mercado en el sector de la carne de vacuno, modificado por el Reglamento (CEE) 2066/92, del Consejo, de 30 de junio, y, en último término, por el Reglamento (CE) 1884/94, de 27 de julio, limita el número de animales con derecho a la prima especial y a la prima por vaca nodriza, mediante la aplicación de un factor de densidad de animales por explotación.

El artículo 42 del Reglamento (CEE) 3886/92, de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento (CEE) 805/68, y se derogan los Reglamentos (CEE) 1244/82 y 714/89,

determina el método de cálculo del factor de densidad para cada productor habida cuenta de la superficie forrajera declarada.

Por Reglamento (CEE) 3508/92, del Consejo, de 27 de noviembre, se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitaria que se aplicará, entre otros aspectos, en el sector de la producción vegetal, al régimen de ayuda a los productores de determinados cultivos herbáceos establecido en el Reglamento (CEE) 1765/92, determinándose que cada Estado miembro nombrará una autoridad encargada de la coordinación de los controles.

En el Reglamento (CEE) 3887/92, de la Comisión, de 23 de diciembre, se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control, relativo a ciertos regímenes de ayudas comunitarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario establecer, para la campaña 1995/96, en España, los plazos y requisitos que deberán reunir las solicitudes de ayuda «superficies», que serán presentadas por los titulares de explotaciones agrarias que deseen beneficiarse de los pagos compensatorios para determinados cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas) y el lino no textil, con el suplemento de pago correspondiente al trigo duro, o de las ayudas por unidad de superficie para ciertas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros), así como justificar la superficie forrajera a efectos de cálculo del factor de densidad ganadera.

La gestión y control de las ayudas corresponderá a las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta, en todo caso, que el Reglamento (CEE) 3508/92, en su artículo 3, establece que los Estados miembros podrán crear bases de datos descentralizadas, a efectos del sistema integrado de gestión y de control, siempre y cuando tanto dichas bases, como los procedimientos administrativos de registro e introducción de datos, se conciben de forma homogénea en todo el territorio del Estado miembro y sean compatibles entre sí.

Por otra parte, en este orden de cosas, debe considerarse que si bien en lo que se refiere al secano se han establecido superficies de base independientes para cada Comunidad Autónoma, en el regadío se ha considerado una sola región —el territorio español— pero con dos superficies de base: la correspondiente al maíz y la de los otros cultivos herbáceos. La existencia de una sola región, a estos efectos, conlleva que sólo podrán determinarse las eventuales minoraciones de superficie en regadío, para las solicitudes de ayuda, cuando se conozca el monto total de las presentadas en el conjunto del territorio nacional.

En la presente Orden se determinan los datos que deben incluir, como mínimo, los formularios diseñados por las Comunidades Autónomas para la presentación de las solicitudes de ayuda «superficies» por los interesados, así como los documentos que deben acompañar a las mismas, en su caso, para garantizar una homogénea aplicación del Sistema Integrado de Gestión y Control en España.

En el mismo orden de cosas, se establecen los aspectos básicos de la asistencia, colaboración e información entre el SENPA y los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas, a efectos de implantar procedimientos informáticos para el tratamiento de datos, que aseguren eficazmente la plena compatibilidad, entre las bases de datos, que exige el Reglamento (CEE) 3508/92, al que ya se ha hecho referencia.

Para instrumentar la aplicación de los Reglamentos mencionados y, en particular, las solicitudes de ayuda «superficies» en el Estado español, para las campañas de comercialización 1995/96 (cosecha de 1995), resulta oportuno dictar la presente Orden en la que, sin perjuicio de la aplicabilidad directa e inmediata de los citados Reglamentos, se transcriben algunos de sus preceptos para mejor comprensión de los interesados.

A tal efecto, consultadas las Comunidades Autónomas, dispongo:

De las solicitudes de ayuda «superficies».

Artículo 1. Las solicitudes, su objeto y plazo de presentación.

1. Los titulares de explotaciones agrarias deberán presentar, en el plazo comprendido entre el 9 de enero de 1995 y el 28 de febrero del mismo año, una única solicitud de ayuda «superficies», siempre que deseen:

a) Obtener los pagos compensatorios para determinados cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas) y el lino no textil y, en su caso, los suplementos de pago para el trigo duro, establecidos en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 1765/92,

b) Obtener las ayudas por superficie para ciertas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros).

2. Asimismo, deberán, en su caso, justificar la superficie forrajera a efectos de cálculo del factor de densidad ganadera establecido en el artículo 4 octies del Reglamento (CEE) 805/68, y que limita el número total de animales con derecho a prima en el sector vacuno, excepto cuando las UGM de la explotación que se deban tomar en consideración para

dicho cálculo no sean superiores a 15, salvo que soliciten el beneficio de importe complementario de esas primas.

3. No obstante, en el caso de que una solicitud de ayuda «superficies» sólo se refiera a prados permanentes, ésta podrá presentarse junto con la primera solicitud de prima ganadera, siempre que esta última sea presentada después del plazo establecido en el primer párrafo, y a más tardar el 1 de julio de 1995.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Orden, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) «Titular de explotación»: El productor agrícola, con personalidad física o jurídica, o la agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia del régimen jurídico de la agrupación y sus miembros, cuya explotación se halle en el territorio español.

b) «Explotación»: El conjunto de las unidades de producción gestionadas por el titular de la explotación en el territorio español.

c) «Parcela agrícola»: La superficie continua de terreno en la que un único titular de explotación realice un único tipo de cultivo.

Se considerará como parcela agrícola a la que contenga a su vez árboles, siempre que el cultivo herbáceo o las labores de barbecho, en caso de que sea afectada a la cumplimentación del requisito de retirada obligatoria de tierras, puedan ser realizados en condiciones similares a las de las parcelas no arbóreas de la misma zona. En este caso, la superficie a considerar, a efectos de solicitud y concesión de las ayudas, será la resultante de minorar la superficie total de la parcela en el doble de la superficie ocupada por los árboles en la época de máximo desarrollo.

d) «Superficie forrajera»: La correspondiente a las parcelas de la explotación que estén disponibles, al menos durante los siete primeros meses del año, para la cría de bovinos, ovinos y caprinos, incluida la parte correspondiente de las parcelas utilizadas en común, los barbechos tradicionales y las parcelas autorizadas como pastos para el uso ganadero extensivo que hayan sido retiradas de la producción en virtud del Reglamento (CEE) 2328/91.

Podrán ser computadas como superficies forrajeras, sin recibir los pagos compensatorios de los cultivos herbáceos, las parcelas agrícolas cultivadas de algún producto elegible (cereales, oleaginosas, proteaginosas o leguminosas grano) siempre que se declaren como tales y se cumplan los requisitos enunciados en el párrafo anterior.

No se contabilizarán en esta superficie las construcciones, los bosques, las albercas, los caminos y las superficies que se empleen, bien por otras producciones beneficiarias de un régimen de ayuda comunitario, bien para cultivos permanentes y hortalizas o bien para cultivos a los que se les aplique un régimen idéntico al establecido para los productores de determinados cultivos herbáceos.

Artículo 3. Superficies mínimas por las que pueden solicitarse ayudas.

1. Las solicitudes de ayuda «superficies» deben referirse, como mínimo a 0,30 hectáreas para cada uno de los grupos de productos (cereales, oleaginosas, proteaginosas) para las que se soliciten los pagos compensatorios.

2. Sin embargo, en el caso de los pequeños productores en el sentido del artículo 8 del Reglamento (CEE) 1765/92, que opten por el sistema simplificado, para los que el mínimo de 0,30 hectáreas se aplicará al conjunto de los tres grupos de productos de los cultivos herbáceos, en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) 2890/92 y 2891/92.

Artículo 4. El contenido de las solicitudes de ayudas.

1. Las solicitudes de ayuda «superficies», con la relación de las parcelas agrícolas de la explotación y de las parcelas de pastos y prados, serán realizadas, por los interesados, en los formularios o soportes que dispongan al efecto las respectivas Comunidades Autónomas.

En los formularios figurarán, en forma claramente legible, las advertencias contenidas en el apartado 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los datos de carácter personal.

La solicitud deberá ser firmada por el titular de la explotación o persona debidamente autorizada por él al respecto, y en ella constará, como mínimo, lo siguiente:

a) Los datos personales del titular de la explotación: Apellidos y nombre, o razón social; número de identificación fiscal o código de identificación fiscal; domicilio (con calle o plaza y su número, código postal, municipio y provincia), teléfono y apellidos y nombre del cónyuge en el

caso de las personas físicas o del representante legal, en el de las jurídicas, con su número de identificación fiscal, en todo caso.

b) Los datos bancarios, con reseña de la entidad financiera así como de las cifras correspondientes al código de banco y al de sucursal, los dos dígitos de control y el número de la cuenta corriente, libreta, etc., donde se quiera recibir los pagos.

c) Declaración de que el titular de la explotación conoce las condiciones establecidas por la Comunidad Europea y el Estado español para la concesión de pagos compensatorios, el suplemento de pago para el trigo duro y las ayudas para las leguminosas grano.

d) Declaración de que, en razón de las superficies de cultivos herbáceos por las que solicita los pagos compensatorios, reúne las condiciones de productor del sistema general o de pequeño productor, así como, en el segundo supuesto, de la opción que elige entre el sistema simplificado, sin retirada de tierras y pagos en función del importe correspondiente a los cereales, o el sistema general con obligación de retirada de tierras.

e) Declaración expresa de lo que solicita:

Pagos compensatorios para los cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas y lino no textil) y, en su caso, para las superficies retiradas de la producción.

Suplemento de pago para el trigo duro en zonas tradicionales.

Ayuda para las leguminosas grano.

Consideración de las superficies forrajeras declaradas para el cálculo del factor de densidad ganadera.

f) Compromiso expreso de colaborar para facilitar los controles que efectúe cualquier autoridad competente para verificar que se cumplen las condiciones reglamentarias para la concesión de las ayudas.

g) Compromiso expreso de devolver los anticipos o ayudas cobradas indebidamente, a requerimiento de la autoridad competente.

h) Declaración de que no ha presentado ninguna otra solicitud, por este concepto, en esta campaña.

i) Declaración formal de que todos los datos reseñados son verdaderos.

2. En la relación de parcelas agrícolas y de parcelas de pastos y prados de la explotación se incluirán e identificarán todas las parcelas de la misma, excepto las correspondientes a cultivos arbóreos, arbustivos o aprovechamientos exclusivamente forestales.

A tal efecto, para cada una de las parcelas agrícolas, tal como vienen definidas en el artículo 2 de la presente Orden, se indicará:

a) La especie cultivada, con mención de la variedad cuando se trate de trigo duro en zona tradicional o colza.

En su caso, que la parcela agrícola en cuestión debe ser computada como superficie forrajera, sin percibir los pagos compensatorios o las ayudas por superficie para los cultivos subvencionables sembrados en ellas.

Por último, cuando así proceda, por decisión del solicitante, se diferenciarán las parcelas agrícolas, sembradas de cultivos subvencionables (cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil y ciertas leguminosas) para las que no se desea obtener los pagos compensatorios o ayudas por superficie o no se desea su consideración como superficies forrajeras a efectos de cálculo del factor de densidad ganadera.

b) El tipo de barbecho o de retirada del cultivo, distinguiendo entre: barbecho tradicional, retirada obligatoria rotativa, retirada obligatoria fija, retirada obligatoria libre, retirada voluntaria, abandono quinquenal. Se diferenciará en todos los tipos de retirada si se mantiene la tierra desnuda o con una cubierta vegetal.

En las parcelas retiradas en las que se cultive, en los términos reglamentarios, algún producto con destino no alimentario, se expresará, además del tipo de retirada, la especie y variedad cultivada, con indicación del rendimiento previsto en kilogramos por hectárea para los cultivos anuales y, para los cultivos plurianuales, la duración del ciclo de cultivo y la periodicidad previsible de cosecha.

c) La superficie neta utilizada expresada en hectáreas con dos decimales.

d) Sistema de explotación: Secano o regadío, según proceda.

e) Las referencias identificativas, que serán las alfanuméricas correspondientes a la parcela o las parcelas catastrales que, en todo o en parte, constituyen la correspondiente parcela agrícola.

En los casos de términos municipales o parte de los mismos que hayan sido sometidos a un proceso de transformación del territorio o de redistribución de la propiedad, para los que aún no se disponga de un nuevo catastro, la Comunidad Autónoma correspondiente, previa comunicación al SENPA y con la pertinente publicidad en su boletín oficial, podrá auto

rizar la utilización de las referencias identificativas alfanuméricas contenidas en los planos en que se refleje la nueva situación de la propiedad, en tanto no se disponga de los datos oficiales de catastro.

f) Excepcionalmente, cuando se trate de superficies forrajeras de titularidad pública o procedentes de ordenanzas municipales de aprovechamiento de pastos utilizados en común por más de un productor, la Comunidad Autónoma correspondiente podrá autorizar que se anoten únicamente las referencias relativas a la ubicación de las distintas parcelas (provincia y municipio) con indicación expresa del tipo de utilización (adjudicación pública con utilización en común), siempre que pueda obtener de las autoridades locales o provinciales competentes una certificación de las superficies objeto de la adjudicación de pastos con la indicación de las referencias catastrales.

Artículo 5. Documentación adicional a la solicitud.

Los titulares de explotaciones agrarias deberán presentar junto con la solicitud de ayuda «superficies», cuando así proceda, lo siguiente:

a) Croquis acotados que permitan situar y localizar las parcelas agrícolas para las que se solicitan los pagos compensatorios, las ayudas por superficie o que se declaren como superficies forrajeras, excepto para las parcelas de pastos y prados de utilización en común, cuando dichas parcelas no coincidan con una o varias parcelas catastrales en su integridad, en el caso de que las parcelas catastrales ocupadas parcialmente tengan una superficie superior a 10 hectáreas.

En el caso de las parcelas agrícolas declaradas como retiradas del cultivo, deberá presentarse el correspondiente croquis siempre que la superficie neta utilizada de la parcela agrícola no se corresponda con una o varias parcelas catastrales en su integridad.

b) Certificados o cédulas catastrales expedidas por las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en las que conste la superficie de regadío de las parcelas catastrales que constituyen o forman parte de las parcelas agrícolas declaradas como explotadas en regadío. Quedarán exentos de esta obligación los que hubieran presentado, en campañas anteriores, ante los órganos competentes de la Comunidad Autónoma correspondiente los documentos referidos.

c) Justificación de las prácticas agronómicas que soportan la solicitud en el caso de que la relación de barbecho blanco respecto a la superficie de secano para las que se solicitan pagos compensatorios (por los cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil y, para los acogidos al régimen general, por las tierras retiradas del cultivo) sea menor, en más de 10 puntos al correspondiente coeficiente comarcal.

d) Copia de la factura de compra de la semilla, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 12 de mayo de 1994, siempre que se soliciten los suplementos de pago para el trigo duro en las zonas tradicionales, conservando los agricultores en su poder los documentos y elementos contemplados en el tercer párrafo del mismo artículo de la citada disposición.

e) Compromiso escrito de que las materias primas obtenidas se destinarán a fines conforme al anexo II del Reglamento (CEE)2595/93, con indicación de que se tiene conocimiento de que el incumplimiento de tal compromiso supondría la imposición de las sanciones previstas en el Reglamento (CEE) 3887/92, en el caso de que el solicitante desee utilizar las tierras retiradas de la producción, en la modalidad no rotativa, para la obtención de materias primas plurianuales.

f) En el caso de superficies utilizadas en común, el certificado de adjudicación expedido por las autoridades competentes, en el que se exprese el número de hectáreas asignadas.

g) Certificación bancaria justificativa de que la cuenta reseñada en la solicitud, para la domiciliación de los pagos, corresponde al titular de la explotación solicitante.

Artículo 6. Presentación de solicitudes y plazo máximo de admisión.

1. Las solicitudes de ayuda «superficies» se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que esté localizada la explotación o, en su caso, ante el de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre la mayor parte de la superficie incluida en la relación de parcelas a que se refiere el apartado dos del artículo 4 de la presente.

2. Se podrán admitir solicitudes de ayuda «superficies» hasta veinte días naturales después de la fecha límite considerada en el apartado uno del artículo 1 de la presente, aplicando, salvo caso de fuerza mayor, una reducción del 1 por 100 de los importes de las ayudas por cada día hábil de retraso. Si el retraso fuera superior a los veinte días naturales, la solicitud es inadmisibles no teniendo derecho a pago de importe alguno.

En caso de fuerza mayor, deberán aportarse pruebas de la misma, a satisfacción de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el plazo máximo de diez días hábiles a partir del momento en que el titular de la explotación esté en condiciones de realizar la notificación.

Artículo 7. Modificación de las solicitudes y requisitos.

1. Los titulares de explotaciones agrarias que hubieran presentado las solicitudes de ayuda «superficies», en la forma y plazos expuestos anteriormente, podrán modificarlas hasta el 15 de mayo de 1995, sin penalización alguna, en la forma que se determine por las Comunidades Autónomas, en los siguientes supuestos:

- Manifiesto error material en la cumplimentación.
- Cambio de titularidad debidamente justificado.
- Cambio de cultivo, o utilización, de la parcela agrícola.

2. En todo caso, deberá tenerse presente lo siguiente:

a) No se podrán añadir nuevas parcelas a las ya declaradas como retiradas de la producción para cumplir la obligación de retirada de tierras, prevista en el apartado uno del artículo 7 del Reglamento (CEE)1765/92, salvo cuando, en el período en que pueden introducirse modificaciones, un productor del régimen general:

Decida, conforme se autoriza en el apartado c) del artículo 4.2 del Reglamento (CEE)3887/92, utilizar, para un cultivo afectado por el sistema integrado, una parcela agrícola inicialmente declarada para un cultivo no afectado por el sistema integrado [en estos casos, las parcelas deben cumplir los requisitos exigidos para las tierras retiradas en el artículo 3 del Reglamento (CEE)762/94].

Adquiera, en los supuestos previstos en el segundo guión del apartado a) del artículo 4.2 del Reglamento (CEE)3887/92, por cualquier título legítimo debidamente justificado, parcelas agrícolas declaradas como retiradas de la producción en la solicitud de ayuda «superficies» presentada por el anterior titular de la explotación.

b) Análogamente no podrán añadirse parcelas a las declaradas como superficies forrajeras salvo que aquéllas hubieran sido ya incluidas como tales en la solicitud de ayuda «superficies» presentada por otro titular que hubiera transmitido, por cualquier título legítimo debidamente justificado, el derecho de explotación de las mismas al nuevo titular después del 1 de enero de 1995.

Artículo 8. Modificación de las solicitudes por formalización de los contratos previstos en el Reglamento (CEE) 334/93.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de explotaciones agrarias que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de ayuda «superficies», formalicen los contratos previstos en el Reglamento (CEE)334/93, deberán presentar una modificación con objeto de reseñar, en las parcelas retiradas consideradas en los contratos, las indicaciones correspondientes a especie y variedad cultivada y rendimiento previsto expresado en kilogramos por hectárea, tal como se indica en el epígrafe b) del apartado dos del artículo 4 de la presente.

De los controles

Artículo 9. Controles administrativos.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas realizarán los controles administrativos necesarios para asegurar la verificación eficaz del respeto a las condiciones establecidas para la concesión de las ayudas.

En primer lugar se verificará que la solicitud se ha presentado de conformidad con lo dispuesto en el apartado uno del artículo 6 de la presente Orden.

Se verificará que están cumplimentadas correcta y completamente todas las referencias identificativas, en la forma prevista en el epígrafe e) del apartado dos del artículo 4 anterior, pues no podrán beneficiarse de pago alguno las superficies en que no se cumpla este requisito.

Se comprobará, en particular, que las explotaciones por las que se soliciten por primera vez las ayudas por superficie en 1995/1996 no proceden de la transformación de otras por las que se solicitaron las ayudas en campañas anteriores, habiéndose constituido las nuevas para eludir las condiciones relativas a la retirada de tierras o los efectos de eventuales expedientes sancionadores. A este efecto, se solicitará, cuando proceda, la información complementaria que se considere necesaria, pudiéndose llegar, en su caso, a la denegación de las ayudas solicitadas.

Por otra parte, efectuando los pertinentes cruces informáticos de las parcelas catastrales que componen las parcelas agrícolas y las de pastos

y prados, declaradas en la solicitud, se comprobará que ninguna superficie se beneficia de un doble pago o cómputo, por los conceptos siguientes:

Los pagos compensatorios previstos en el Reglamento (CEE)1765/92.

Las ayudas por hectárea en el marco de un régimen financiado con arreglo al apartado dos del artículo 1 del Reglamento (CEE)729/70, del Consejo, de 21 de abril, sobre financiación de la política agrícola común, por un cultivo herbáceo distinto de los recogidos en el Reglamento (CEE) 1765/92.

Las ayudas del programa de retirada quinquenal de tierras de la producción.

La consideración como superficie forrajera.

También se comprobará que las parcelas agrícolas para las que se solicitan pagos compensatorios, o ayudas por superficie, no son declaradas y tomadas en consideración para el cálculo del factor de densidad ganadera de la explotación.

A los efectos anteriores, en virtud de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 6 del Reglamento (CEE)3887/92, se preverán, en la aplicación informática de gestión, las verificaciones cruzadas entre las parcelas catastrales declaradas.

Por otra parte, se verificará con carácter general:

a) Para todos los productores que soliciten pagos compensatorios para los cultivos herbáceos, en regiones de producción de secano, que cumplen lo establecido en la Orden, por la que se determinan los índices comarcales de barbecho para tierras de cultivos herbáceos de secano, definidas en el Reglamento (CEE)1765/92, o, en su caso, que aportan los documentos que justifiquen suficientemente las prácticas agronómicas que soportan la solicitud.

b) Para los productores que soliciten los suplementos de pago compensatorio para el trigo duro en las zonas tradicionales, que se cumplen todas las condiciones, en lo que se refiere a la justificación de las semillas utilizadas y de las dosis mínimas de siembra, previstas en la Orden de este Departamento de 12 de mayo de 1994.

c) Para los productores que opten por el sistema simplificado, previsto en el Reglamento (CEE)1765/92, que la superficie para la que solicitan los pagos compensatorios no es mayor a la necesaria para producir 92 toneladas de cereales, aplicando a las parcelas agrícolas declaradas el rendimiento medio que se haya fijado en el Plan de Regionalización Productiva de España para 1995/1996.

d) Para los productores del régimen general del Reglamento (CEE)1765/92, que la superficie declarada como retirada del cultivo es como mínimo la resultante de aplicar los porcentajes establecidos por el Consejo de la Comunidad Europea, para la campaña 1995/1996, para la retirada rotativa o para las otras modalidades a la superficie total con derecho a pagos compensatorios, en cada una de las regiones productivas que comprenda la explotación, teniendo en cuenta, en su caso, las posibilidades de transferencia de la obligación entre regiones previstas en el texto del apartado cuatro del artículo 9 del Reglamento (CE)762/94, modificado a estos efectos por el Reglamento (CE)2249/94.

e) Para los productores que soliciten pagos compensatorios para la colza, que se cumplen las prescripciones de la política de calidad establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CEE)2294/92.

f) Para los productores que declaran superficies forrajeras de adjudicación pública utilizadas en común, que la suma de las superficies declaradas no supera la indicada en la certificación emitida por las autoridades locales o provinciales competentes en la adjudicación, efectuando las verificaciones cruzadas para evitar posibles duplicidades en las parcelas declaradas.

Artículo 10. *Autoridad nacional de control y controles sobre el terreno.*

1. El SENPA será la autoridad encargada de la coordinación de los controles en España, en el sentido indicado en el apartado tres del artículo 8 del Reglamento (CEE)3508/92.

Por el SENPA, oídas las Comunidades Autónomas, se establecerá un Plan nacional de controles sobre el terreno, en el que se determinará el número mínimo de solicitudes a controlar en el ámbito de cada una de las Comunidades Autónomas, así como las zonas del territorio nacional en las que los controles se realizarán de forma asistida por la teledetección y la fotointerpretación de imágenes de satélite o de fotografías aéreas, así como las tolerancias técnicas admitidas en la medición de las parcelas agrícolas. Dicho plan será complementado y desarrollado por los respectivos planes de control dictados por las Comunidades Autónomas, que deberán ser puestos en conocimiento del SENPA antes del 30 de junio de 1995.

La muestra a controlar representará, para el conjunto del Estado, como mínimo el número de solicitudes resultante de aplicar un 5 por 100 a las presentadas.

2. Las Comunidades Autónomas realizarán los controles sobre el terreno mientras las cosechas, objeto de las solicitudes de ayuda, estén aún en pie. En el caso de superficies forrajeras, se deberán efectuar dentro de los siete primeros meses del año en que dicha superficie debe estar disponible para el ganado, salvo que se trate de prados permanentes cuyas inspecciones se podrán realizar durante todo el año.

Por las Comunidades Autónomas se determinarán, en cada caso y respetando los mínimos establecidos en el Plan nacional, las solicitudes concretas a controlar sobre el terreno, sobre la base de un análisis de riesgos así como del elemento de representatividad de las solicitudes presentadas. A estos efectos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 3887/92.

Los controles se harán de forma imprevista. No obstante, podrá avisarse anticipadamente a los titulares de las explotaciones con un plazo no superior a las cuarenta y ocho horas.

De la resolución y el pago

Artículo 11. *La resolución de las solicitudes.*

Las Comunidades Autónomas, una vez realizado el control administrativo y sobre el terreno a que se refieren los artículos anteriores, así como comprobado, para cada solicitante del régimen general que utilice las tierras retiradas de la producción para la obtención de materias primas no alimentarias, el cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) 334/93 o, en su caso, en el Reglamento (CEE) 2595/93 y totalizado en su ámbito las superficies de secano para las que se han solicitado ayudas, así como recibido del SENPA el importe de la eventual minoración a aplicar a las superficies auxiliadas de regadío y demás información que resulte necesaria, establecerán, para cada una de las solicitudes de ayuda «superficies» presentadas en su ámbito, teniendo en cuenta las disposiciones reglamentarias de aplicación y, en su caso, la Orden de este Departamento por la que se determinan los índices comarcales de barbecho para las tierras de cultivos herbáceos de secano y por la que se establecen normas específicas del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas para la campaña 1995/96, las superficies con derecho a:

a) Los pagos compensatorios previstos en el Reglamento (CEE) 1765/92, para cada uno de los grupos de productos considerados así como, en su caso, para los productores del régimen general, de los pagos por retirada de tierras del cultivo.

b) En su caso, a los suplementos de pago previstos para el trigo duro.

c) En su caso, a las ayudas previstas para ciertas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros).

d) En su caso, a ser computadas para el cálculo del factor de densidad ganadera de la explotación.

Al tiempo, por las Comunidades Autónomas se establecerá la relación de las solicitudes ayuda «superficies» de su ámbito que, por las causas previstas en los Reglamentos de aplicación, especialmente los que se refieren a la gestión y control integrados, pierdan el derecho a la obtención de las ayudas.

Artículo 12. *Fechas de pago de las ayudas.*

Las Comunidades Autónomas, con el tipo de conversión agrario vigente el 1 de julio de 1995, realizarán los trámites pertinentes para efectuar, en las fechas que se indican, los siguientes pagos:

a) Los anticipos correspondientes a los granos oleaginosos, en el sistema general previsto en el Reglamento (CEE) 1765/92, a más tardar el 30 de septiembre de 1995.

b) Los pagos compensatorios para cereales, proteaginosos y lino no textil, así como la compensación por la obligación de retirada de tierras en el sistema general, los suplementos de pago para el trigo duro, las ayudas para las leguminosas grano y los pagos compensatorios para los pequeños productores de girasol, soja y colza que opten por el sistema simplificado, en el período comprendido entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre de 1995.

c) Las liquidaciones correspondientes a los productores de granos oleaginosos del sistema general, en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de marzo de 1996.

Artículo 13. Superficies para el cálculo de los pagos.

A los efectos anteriores se tendrán en cuenta las siguientes superficies:

1. En lo que se refiere a los anticipos a los productores de granos oleaginosos, las superficies declaradas por los solicitantes o las establecidas por las Comunidades Autónomas como consecuencia de los controles administrativos a que se refiere el artículo 9 de la presente Orden.

2. En los demás supuestos, las superficies declaradas o las establecidas, en cada caso, por las Comunidades Autónomas, según lo expuesto en la presente Orden; por tanto, las superficies por las que se presenten solicitudes deberán ser reducidas en los casos que proceda, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

a) La Orden de 28 de octubre de 1994 por la que se determinan los índices comarcales de barbecho para las tierras de cultivos herbáceos de secano, definidas en el Reglamento (CEE) 1765/92 del Consejo, de 30 de junio, para la campaña 1995/96.

b) Orden de 28 de octubre de 1994 por la que se regula para la campaña de comercialización 1995-1996 (cosecha de 1995) la retirada del cultivo de las tierras que se benefician de los pagos compensatorios contemplados en el Reglamento (CEE) 1765/92 del Consejo, de 30 de junio, la normativa específica del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas y el uso de las tierras de retiradas para la producción de materias primas con destino no alimentario.

c) El Reglamento (CEE) 1765/92 en caso de que se sobrepase la superficie básica regional o la superficie nacional de referencia, para España, en lo que se refiere a las oleaginosas.

d) El Reglamento (CE) 762/94 sobre retirada de tierras.

e) Las correspondientes al control, establecidas en el Reglamento (CEE) 3508/92 y en el Reglamento (CEE) 3887/92, y, en lo que se refiere a las leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yerros) en el Reglamento (CEE) 2353/89.

Artículo 14. Devolución de anticipos y de cobros indebidos.

1. Cuando los productores deban devolver los anticipos recibidos o cualquier pago percibido indebidamente, deberán reembolsar sus importes junto con los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre el pago y dicho reembolso. Los intereses se calcularán de acuerdo con el tipo de interés de demora establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente en 1995, y al cual se refiere el artículo 58.2 de la Ley General Tributaria.

2. Sin embargo, cuando el pago indebido se hubiera realizado por error de la Administración competente no se aplicará interés alguno.

Del régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas**Artículo 15. La responsabilidad financiera.**

El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 729/70 afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

Disposición adicional primera. Colaboración interadministrativa.

Por el SENPA se prestará a las Comunidades Autónomas, a petición de las mismas, la colaboración necesaria a efectos de la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden y para la puesta en marcha del sistema integrado de gestión y control, previsto por el Reglamento (CEE) 3508/92.

Disposición adicional segunda. Suministro de información.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 4 y 9 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las distintas Administraciones Públicas asegurarán el suministro de la información necesaria para la aplicación de los Reglamentos comunitarios y, en especial, para su comunicación a la Comisión europea por parte de la Administración General del Estado.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Por la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios y el SENPA se dictarán las Resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Orden y en especial, con objeto de garantizar una aplicación homogénea del Sistema Integrado de Gestión y Control en todo el territorio nacional, para establecer una codificación uniforme de los datos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de noviembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario General de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del SENPA.

24782 RESOLUCION de 17 de octubre de 1994, de la Dirección General del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), por la que se corrigen errores detectados en la publicación de la Resolución de 26 de julio, de esta Dirección General, por la que se conceden becas de formación de investigadores de tipo predoctoral.

Advertidos errores en el texto de la Resolución por la que se conceden becas de formación de investigadores de tipo predoctoral, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de 12 de agosto de 1994, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En el anexo de la Resolución, página 26119, columnas «Apellidos y nombre», «Beneficiario» y «Documento nacional de identidad», décimos «Apellidos y nombre», donde dice: «Santiesteban López, Carlos Héctor de»; debe decir: «Elvira Recuenco, Margarita»; donde dice: «Beneficiario»; debe decir: «Titular» y donde dice: «Documento nacional de identidad 50.177.712»; debe decir: «Documento nacional de identidad 7.532.423».

En el mismo anexo y página, columnas «Apellidos y nombre», «Beneficiario» y «Documento nacional de identidad», undécimo «Apellidos y nombre», donde dice: «Elvira Recuenco, Margarita»; debe decir: «Santiesteban López, Carlos Héctor de»; donde dice: «Beneficiario»; debe decir: «Suplente», y donde dice: «Documento nacional de identidad 7.532.423»; debe decir: «Documento nacional de identidad 50.177.712».

Madrid, 17 de octubre de 1994.—La Directora general, Alicia Villauriz Iglesias.

Ilmos. Sres. Secretario general del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria y Subdirector general de Prospectiva y Relaciones Científicas del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

24783 RESOLUCION de 18 de octubre de 1994, de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, por la que se dispone la publicación del Reglamento Interno de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas.

La Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, en su reunión de 14 de junio de 1994, adoptó el acuerdo de aprobar su Reglamento interno.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 4 del artículo 9 de dicho Reglamento, esta Secretaría de Estado ha resuelto disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de octubre de 1994.—El Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales, José Francisco Peña Díez.